

Legislación Nacional

LEY 19723 ASOCIACIONES MUTUALES Asociaciones mutualistas que cuenten con farmacias autorizadas. Servicio a asociados de otras asociaciones mutualistas. Requisitos sanc. 6/7/1972; promul. 6/7/1972; publ. 12/7/1972 En uso de las atribuciones conferidas por el art. 5 del Estatuto de la Revolución Argentina, El presidente de la Nación Argentina sanciona y promulga con fuerza de ley: Art. 1.- Las asociaciones mutualistas del país que cuenten con farmacias autorizadas en los términos del art. 14 inc. d) de la ley 17565, deberán prestar el servicio a los asociados de las demás asociaciones mutualistas que lo requieran y en la medida en que ello no les signifique perjuicio económico. Art. 2.- Comuníquese, etc. Lanusse – Manrique